



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-110/2021

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ERNESTO
SANTANA BRACAMONTES, RAMÓN
CUAUHTÉMOC VEGA MORALES, Y
JUAN MANUEL ARREOLA ZAVALA

Ciudad de México, a veintiocho de abril de dos mil veintiuno.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador indicado al rubro, esta Sala Superior resuelve **confirmar** la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Procedimiento Especial Sancionador SRE-PSC-35/2021, en la que, por una parte, declaró existente la infracción atribuida a MORENA relativa al uso indebido de la pauta, derivado de la difusión del promocional “TUMOR SONORA”, así como la imposición de la sanción consistente en una multa, y por la otra, declaró existente la infracción relativa al incumplimiento de la medida cautelar que se atribuye a diversas concesionarias de radio y televisión.

I. ANTECEDENTES

I. Procesos Electorales 2020-2021

SUP-REP-110/2021

- a. **Federal.** El siete de septiembre de dos mil veinte inició el proceso electoral federal, para renovar las diputaciones del Congreso de la Unión. Se establecieron las siguientes etapas y fechas del proceso electoral federal:
 - i. **Precampaña:** Del 23 de diciembre de 2020 al 31 de enero de 2021.
 - ii. **Intercampaña:** Del 1 de febrero al 3 de abril de 2021.
 - iii. **Campaña:** Del 4 de abril al 2 de junio de 2021.
 - iv. **Jornada electoral:** 6 de junio de 2021.

 - b. **Local (Sonora).** El cinco de enero de dos mil veintiuno inició el proceso electoral en Sonora, para la elección de la gubernatura, diputaciones e integrantes de ayuntamientos. Se establecieron las siguientes fechas para el proceso electoral local:
 - i. **Periodo de precampaña:** Del 15 de diciembre de 2020 al 23 de enero de 2021 para gubernatura, y del 4 al 23 de enero de 2021 para los demás cargos.
 - ii. **Periodo de campaña:** Del 5 de marzo al 2 de junio de 2021 para gubernatura, y del 24 de abril al 2 de junio de 2021 para los demás cargos.
 - iii. **Día de elección:** 6 de junio de 2021.
- II. Denuncia.** El veinticinco de enero de dos mil veintiuno, el Partido de la Revolución Democrática presentó queja contra MORENA por el uso indebido de la pauta y actos anticipados de precampaña y campaña, derivado de la difusión en radio y televisión del spot “TUMOR SONORA”, identificado en versión para televisión con clave RV00062-21, y en la versión de radio con clave RA00104-21,



al considerar que se trata de propaganda de carácter local difundida en pauta federal.

- III. Registro y admisión.** El veintiséis de enero siguiente, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral registró y admitió la queja por lo que hace a los actos relacionados con el uso indebido de la pauta, se reservó el emplazamiento, y declaró la incompetencia por cuanto hace a los supuestos de actos anticipados de campaña denunciados.
- IV. Medidas Cautelares.** El veintisiete de enero de dos mil veintiuno, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral dictó en el Acuerdo ACQyD-INE-20/2021, la procedencia de las medidas cautelares solicitadas, porque, bajo la apariencia del buen derecho, se advertía que el partido político denunciado utilizó indebidamente la pauta, ya que incluyó en la pauta federal promocionales correspondientes a la elección local (Estado de Sonora).
- V. SUP-REP-39/2021 (Medidas Cautelares).** El veintiocho de enero siguiente, MORENA, interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en contra del acuerdo referido en el punto anterior. El treinta siguiente la Sala Superior confirmó el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, que decretó la procedencia de las medidas cautelares respecto de la difusión de los promocionales denominados “TUMOR SONORA”.
- VI. Emplazamiento y audiencia.** El diez de marzo de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral emplazó a las partes a

SUP-REP-110/2021

la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se llevó a cabo del dieciocho siguiente.

- VII. Remisión del expediente.** En su oportunidad la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral remitió el expediente y el informe circunstanciado a la Sala Especializada.
- VIII. Sentencia impugnada.** El nueve de abril de dos mil veintiuno, la Sala Especializada del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia en la que, por una parte, declaró existente la infracción atribuida al partido MORENA relativa al uso indebido de la pauta, derivado de la difusión del spot “TUMOR SONORA”, así como la imposición de la sanción consistente en una multa, y por la otra, declaró existente la infracción relativa al incumplimiento de la medida cautelar que se atribuye a diversas concesionarias de radio y televisión.
- IX. Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador.** A fin de controvertir dicha sentencia, el catorce de abril siguiente, el Partido MORENA, a través de su representante registrado ante el Instituto Nacional Electoral, interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.
- X. Registro y turno.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente SUP-REP-110/2021 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.
- XI. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar, admitir a trámite el medio de impugnación y, al no haber diligencias pendientes por desahogar,



declaró cerrada la instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1 y 109, párrafos 1, inciso a), y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020 en el cual, si bien estableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine una cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente recurso de revisión de manera no presencial.

SUP-REP-110/2021

TERCERO. Requisitos de procedencia. El recurso de revisión que se examina cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 45 párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:

a. Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, donde se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien lo promueve, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos y los agravios, así como los preceptos supuestamente vulnerados.

b. Oportunidad. Se considera que fue interpuesto de manera oportuna, dado que la determinación de nueve de abril pasado se notificó por estrados al ahora recurrente el doce de abril del año en curso, y la demanda se presentó el catorce de abril siguiente, por lo que es inconcuso que se promovió dentro del término de tres días previsto por el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c. Legitimación y personería. En la especie, el recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, esto es, el medio de impugnación se interpone por el representante propietario del Partido Político MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, cuya calidad se encuentra reconocida por la autoridad electoral administrativa nacional.

d. Interés jurídico. El recurrente tiene interés jurídico para impugnar, en virtud de que el partido recurrente fue el sujeto sancionado por la Sala Regional responsable, por lo que la resolución dictada en el procedimiento especial sancionador le afecta en su esfera de derechos.



e. Definitividad. Se cumple este requisito, toda vez que, se controvierte una sentencia emitida por la Sala Regional Especializada, para lo que no se establece algún medio de impugnación que deba agotarse previamente a la presentación de un recurso de revisión, mediante el cual, se pueda revocar, anular o modificar la determinación ahora impugnada.

CUARTO. Estudio de fondo.

a. Caso concreto.

El recurrente controvierte la sentencia emitida el nueve de abril de dos mil veintiuno por la Sala Especializada de este Tribunal en el expediente SRE-PSC-35/2021, mediante la cual determinó, entre otras cuestiones, la existencia de la infracción consistente en el uso indebido de la pauta en radio y televisión, por la difusión del promocional pautado por el partido político MORENA, denominado “TUMOR SONORA”¹ programado para su difusión del veintiuno al treinta de enero pasado, en la etapa de precampaña del proceso electoral federal que se encuentra en curso.

b. Síntesis de agravios.

En esencia, el recurrente formula los siguientes motivos de inconformidad en el que aduce esencialmente:

a) Se queja de la indebida fundamentación y motivación de la sentencia controvertida en razón de que, desde su óptica, la responsable hizo un estudio limitado e insuficiente sobre su determinación, además de que restringe sin proporcionalidad ni idoneidad la libre expresión del partido MORENA y el uso de sus prerrogativas en radio y televisión.

¹ Identificado con las claves RV00062-21 (televisión) y RA00104-21 (radio).

SUP-REP-110/2021

Lo anterior al considerar que la autoridad que dictó la resolución impugnada se basó en razonamientos carentes de imparcialidad que culminaron en una afectación hacia su esfera de derechos; aunado a que no se respeta la autodeterminación del partido para establecer libremente los contenidos de los mensajes que se pretende difundir, ya que, en su concepto, si la autoridad hubiera analizado de manera correcta y en el contexto en que se difundió el promocional denunciado, hubiera podido llegar a la conclusión de que el uso de la prerrogativa no excedió los límites señalados por la norma legal en la materia.

Asimismo, sostiene que la responsable no aplicó el principio de legalidad porque la evaluación del caso en concreto se llevó a cabo en un incompleto e incorrecto estudio del contenido del mensaje, máxime que era genérico y la Sala responsable lo analizó fuera del contexto y, derivado de esto, el resultado fue declarar su contenido como una infracción a la normativa electoral.

b) Por otra parte de queja de la violación al debido proceso ya que, afirma, resultan inoperantes las manifestaciones realizadas por la responsable vinculadas con el análisis de la prohibición constitucional; toda vez que se tratan de afirmaciones genéricas que no concretan un planteamiento sobre alguno de los temas controvertidos, y no existió un estudio respecto de su defensa.

En ese sentido, refiere que el promocional denunciado no viola ningún precepto constitucional, al cumplir con la normatividad electoral.

c) Por otra parte, señala que la sentencia controvertida transgrede el principio de certeza, en razón de que aun agotados todos los requerimientos solicitados



por parte de la autoridad para el desahogo del procedimiento sancionador iniciado por la difusión del promocional denunciado, fue omiso en examinar a detalle la controversia planteada ni llevó a cabo un análisis congruente y exhaustivo de la *litis* a resolver, máxime que no fueron tomados en cuenta los argumentos planteados por el ahora recurrente.

d) Así también, señala que la responsable realiza una indebida aplicación analógica de la ley al momento de determinar la multa, ya que razona de manera indebida que la conducta señalada ameritaba una falta grave sin establecer la existencia o no de una reincidencia, máxime que el partido ahora recurrente no fue quien reincidió en el pautado de los promocionales, sino, en su concepto, fueron las concesionarias las que realizaron dicho acto, generando una contradicción en el caso.

e) Sostiene que respecto a lo sostenido en el inciso f), así como punto 8 "Individualización de la sanción" de la sentencia recurrida, la responsable transgredió el principio de presunción de inocencia al determinar de manera arbitraria y con deficiente fundamentación y motivación, que, en el caso, existió un uso indebido de la pauta y se excedió con la determinación de la multa.

Lo anterior, en razón de que no se valoró adecuadamente el material probatorio que obraba en autos, aunado a que la responsable no señala las conductas reincidentes que realizó el partido para aplicarse en el caso concreto y más aún saber qué valor le está dando a dicho elemento.

f) En otro orden, se queja nuevamente de la indebida fundamentación y motivación de la sentencia controvertida, ya que, en su concepto, de los párrafos 38 al 47 se aprecian contradicciones sobre los elementos, tanto fácticos como normativos, para determinar la existencia de la conducta sancionada.

SUP-REP-110/2021

Asimismo, señala que la responsable se limitó a valorar superficialmente los materiales presentados, así como retomar los agravios hechos valer por uno de los quejosos, para determinar la existencia del uso indebido de la pauta, por lo que omitió hacer un estudio más exhaustivo del caso, máxime que el promocional denunciado aborda temas de interés general (genérico), utilizando al Estado de Sonora, como un ejemplo de la postura del partido frente a las problemáticas nacionales, además de que en ningún momento se aprecia un llamado al voto a favor del partido MORENA, es decir, no tiene un fin proselitista ni existe una sobreexposición de una candidatura al no afectar la equidad en la contienda electoral.

En ese tenor, sostiene que cada una de las frases y expresiones utilizadas contenido del promocional se encuentran dentro de los límites y permitidos por la normativa electoral, toda vez que corresponden a la ideología del partido, abonando a la cultura democrática.

De ahí que refiera que la Sala responsable haya realizado una incorrecta aplicación de las jurisprudencias 33/2016 y 6/2019.

g) Por otra parte, refiere que el partido MORENA no tiene responsabilidad por las fallas en la difusión del promocional por parte de las concesionarias, no obstante, el dictado de medidas cautelares, por lo que el incumplimiento u omisión no corresponde al partido y, por ende, no debe ser sancionado por tales conductas.

h) En cuanto a la individualización de la sanción, el recurrente señala que la Sala Especializada debió tomar en cuenta la valoración de las circunstancias específicas del caso concreto tomando en cuenta cada uno de los elementos



objetivos de los hechos, de conformidad con lo previsto en el artículo 458, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Refiere que al valorar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, existió una violación a la normativa electoral ya que la pauta del promocional se realizó conforme a los parámetros legalmente establecidos, y las conductas realizadas de manera posterior por parte de la concesionarias encargadas de la difusión del mismo, no tuvieron relación con el partido, de ahí que, en el caso, no existió intencionalidad de ejecutar la conducta denunciada, máxime que la presentación o registro del pautado no implicó la actualización de la conducta.

Además, sostiene que los casos referidos por la Sala responsable en el año dos mil dieciocho para justificar la reincidencia, no son aplicables al presente asunto, ya que, afirma, las infracciones eran de diferente naturaleza al no haber sido sancionado el partido por el uso indebido de la pauta por haber programado un promocional de una elección local en el pautado federal. Por tanto, señala que se debió calificar la conducta como “levísima ordinaria”.

c. Contestación a los agravios

Es menester mencionar que en el presente caso los agravios identificados con los incisos a), b) c), f) y g) de la síntesis antes referida, se analizarán de manera conjunta al estar relacionados con la temática similar relativa a la indebida fundamentación y motivación de la sentencia controvertida y que, en el caso, no se acreditó la conducta sancionada; posteriormente, se estudiarán de manera conjunta los agravios identificados con los incisos d), e) y h) del resumen respectivo, al estar vinculados con la individualización de la sanción.

SUP-REP-110/2021

Sin que ello le ocasione perjuicio alguno al partido recurrente, en términos de lo señalado en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”².

La pretensión del recurrente consiste en que se revoque la sentencia impugnada a fin de que se estime la inexistencia de las infracciones atribuida al partido MORENA aunado a que no se encuentra debidamente fundada y motivada.

En esa tesitura, la *litis* en el presente recurso es determinar si la sentencia controvertida fue dictada o no conforme a derecho.

I. Indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada e inexistencia de la conducta infractora

A juicio de esta Sala Superior son **infundados** e **inoperantes** los conceptos de agravio, por lo siguiente:

En primer lugar, se debe destacar que el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el deber de todas las autoridades de fundar y motivar los actos de molestia a los gobernados, lo cual implica además la adecuada fundamentación y motivación.

De esta manera, la falta de fundamentación y motivación se origina cuando se omite expresar el precepto legal aplicable al asunto y las razones para considerar que en el caso, se actualiza la hipótesis prevista en esa norma jurídica, en cambio, la indebida fundamentación surge cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al

² Consultable en: Justicia Electoral. Revista del TEPJF, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



caso concreto por las características específicas de éste, en tanto que la incorrecta motivación, se actualiza en el supuesto en que sí se indiquen las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero éstas no son acorde al contenido de la norma legal que se aplica.

Con base en lo considerado, en el primer supuesto la ausencia de fundamentación y motivación se advierte de la simple lectura del acto impugnado, cuya consecuencia es la revocación del mismo; mientras que en el segundo caso, consistente en una violación material o de fondo, sí se cumple con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a revocar; sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para concluir que es incorrecta la fundamentación y motivación.

Así, la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada implica el análisis exhaustivo de los puntos que integran la controversia jurídica, con base en los preceptos jurídicos citados y las razones expuestas, así como la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Sirve de sustento la tesis de Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a foja ciento cuarenta y tres del Semanario Judicial de la Federación, Tomos 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

SUP-REP-110/2021

Precisado lo anterior, se considera que la sentencia impugnada cumple con la fundamentación y motivación, opuestamente a lo expresado por el recurrente.

Así, de la lectura de la sentencia reclamada se advierte que la responsable señaló que el análisis se centraría exclusivamente en la infracción relacionada con el uso indebido de la pauta federal y el incumplimiento de la medida cautelar denunciado por la autoridad instructora.

Asimismo, la Sala Especializada expuso de la foja 13 a la 15 de la sentencia controvertida, respecto al uso indebido de la pauta federal, en lo que interesa, lo siguiente:

- Destacó que se debía decidir si MORENA usó indebidamente sus prerrogativas en radio y televisión, al solicitar que el promocional “TUMOR SONORA” se difundiera en la pauta federal.
- Sostuvo que la jurisprudencia de la Sala Superior establece que cuando las elecciones locales sean concurrentes con la federal, los partidos deben usar los tiempos asignados para cada elección en particular; por lo que, para las precampañas y campañas locales únicamente se puede hacer uso de las pautas locales y, en la pauta federal, sólo se podrán transmitir mensajes de las precampañas y campañas federales.
- Señaló que la razón de ese criterio de jurisprudencia era evitar que se proporcionara un mayor posicionamiento a partidos políticos y candidaturas federales, en detrimento de quienes participaban en comicios estatales y viceversa, en perjuicio del principio de equidad que debía prevalecer en las elecciones.
- Aludió que, del análisis respecto al uso indebido de la pauta federal, consideró existente la infracción denunciada, porque del estudio del



contenido del promocional controvertido, este no se ajustaba a las características y finalidades de los mensajes de los partidos políticos que se deben transmitir en la pauta federal.

- Ello, en razón de que del promocional denunciado se advertían referencias explícitas al estado de Sonora; además, en el mensaje difundido por televisión, también se observaba la imagen de los ex gobernadores José Eduardo Robinson Bours Castelo y Guillermo Padrés Elías, que fueron personajes relevantes de la vida política de dicha entidad federativa.
- Por otra parte, se expuso que la referencia clara al estado de Sonora (nombre, ubicación geográfica y contexto social) y la evocación de actores políticos locales (en imagen) revelaba la intención predominante del partido de dirigirse a la ciudadanía de esa entidad federativa, al llamar su atención, frente a otros elementos auditivos, textuales y visuales de la propaganda.
- Además, concluyó que el promocional no estaba dirigido al auditorio o público nacional al que debe referirse la propaganda difundida en la pauta federal, sino a una audiencia local, por lo que no era acorde a su finalidad.
- En esa tesitura señaló que, de la narración del promocional también se refería al proceso electoral local y no al federal. Por lo que consideró que MORENA usó indebidamente sus prerrogativas en radio y televisión, al solicitar que en la pauta federal se difundiera el promocional “TUMOR SONORA”, cuya temática central y narrativa evocaban al proceso electoral local en esa entidad, con el propósito de posicionar a ese instituto político en ese lugar.
- Finalmente, refirió que la libertad que tenían los partidos políticos para diseñar su propaganda no era absoluta, ya que debía ser ejercida dentro de los límites que establece la constitución y la ley, a fin de no quebrantar los fines del modelo comunicativo entre partidos políticos, candidaturas y ciudadanía, ni incidir de forma nociva en la administración de la pauta, como sucedió en el caso, al incluir elementos y referencias de un proceso local en un promocional difundido en la pauta federal.

SUP-REP-110/2021

- En ese sentido, concluyó que el actuar indebido del partido denunciado (como responsable del promocional pautado como parte de sus prerrogativas, en sus versiones de radio y televisión) causó daño al modelo de comunicación política y al principio de equidad en la contienda, ya que generó la sobreexposición del referido partido en el proceso electoral local y rompió el equilibrio que debía prevalecer entre las fuerzas políticas participantes en la elección.

En consecuencia, esta Sala Superior considera que no le asiste la razón al recurrente cuando afirma que la sentencia impugnada carece de la debida fundamentación y motivación y no fue exhaustiva al analizar la infracción consistente en el uso indebido de la pauta federal derivado de la difusión del promocional denunciado.

Lo anterior, en razón de que, como se advierte de los párrafos precedentes, la responsable sí señaló los fundamentos y expuso los argumentos o consideraciones a fin de establecer que en el caso se actualizaba la infracción referida.

Esto es, consideró existente la infracción denunciada, porque el contenido del promocional controvertido no se ajustaba a las características y finalidades de los mensajes de los partidos políticos que se deben transmitir en la pauta federal, ya que a los partidos les corresponde usar los tiempos asignados para cada elección en particular, y en el caso, dentro del contenido del promocional denunciado-pautado para elección federal- se observaron referencias explícitas al estado de Sonora; además, se estimó que en el mensaje difundido por televisión, se advirtió la imagen de los ex gobernadores José Eduardo Robinson Bours Castelo y Guillermo Padrés Elías, personajes relevantes de la vida política de dicha entidad federativa.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior comparte el criterio sustentado en la sentencia impugnada, toda vez que quedó acreditada la responsabilidad del



partido MORENA, por el uso indebido del tiempo pautado en radio y televisión para el proceso electoral federal, al haberlo utilizado para la difusión de propaganda electoral relativa al proceso electoral en el Estado de Sonora.

Ahora bien, en el caso, está acreditado que el partido MORENA pautó el spot "TUMOR SONORA", en sus versiones de televisión y radio (RV00062-21 y RA00104-21), **para el periodo de precampaña del proceso electoral federal**, a fin de que se transmitiera del 21 al 30 de enero pasado.

Conforme a lo anterior, tal y como lo señaló la Sala Regional responsable, es válido jurídicamente afirmar que fue voluntad expresa y manifiesta del partido MORENA que la difusión de los promocionales dirigidos a precampañas electorales locales, en específico del Estado de Sonora, fueran transmitidos en tiempo otorgado o destinado a la precampaña electoral federal.

En este sentido, a juicio de esta Sala Superior, constituye una infracción, el uso del tiempo del Estado, en radio y televisión, dado a los institutos políticos, en procesos electorales diversos para el cual son asignados, es decir, los partidos políticos deben usar el tiempo asignados para cada elección, ya sea federal o local, sin poder utilizar el tiempo destinado para la difusión de promocionales de las campañas federales para las campañas locales y viceversa.

En este contexto, el referido partido al ser una entidad de interés público, entre cuyas funciones están las de colaborar con la autoridad administrativa electoral nacional, a efecto de vigilar el cumplimiento estricto de la normativa electoral, tienen la prohibición de difundir en pauta federal propaganda destinada a procesos electorales locales y viceversa.

SUP-REP-110/2021

La anterior aseveración, se obtiene a partir de la calidad especial de los partidos políticos, los cuales deben conocer la legislación que es aplicable a los diversos procesos electorales.

De ahí que resulte **infundado** lo aducido por el recurrente en el sentido de que la Sala responsable realizó un estudio limitado e insuficiente sobre su determinación, además de que restringió sin proporcionalidad ni idoneidad la libre expresión y del partido MORENA y el uso de sus prerrogativas en radio y televisión, así como el derecho a la información que debe tener la ciudadanía.

Es menester precisar que el artículo 6º, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla el derecho de toda persona al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión, lo que incluye necesariamente las diferentes formas de comunicación que conlleva, como son las prerrogativas que tienen los partidos políticos de pautar sus promocionales en radio y televisión.

En ese sentido, es necesario decir que los derechos fundamentales de libertad de expresión en su doble dimensión y de información, inalienables e inherentes a todas las personas, encuentran en la radio y televisión uno de los mecanismos idóneos para su desarrollo.

Ahora bien, el artículo 41, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otras cosas, señala a los partidos políticos como sujetos obligados a respetar, cumplir y observar las reglas de acceso a los tiempos de radio y televisión contenidas en la normativa electoral vigente.



Sobre la base de lo anterior, es posible afirmar que tales sujetos se encuentran obligados a usar los tiempos asignados para cada elección en particular, por lo que tienen la prohibición de difundir en pauta federal propaganda destinada a procesos electorales locales y viceversa.

Por ende, si bien la libertad de expresión protegida por el artículo 6° constitucional debe ser respetada en lo atinente a los contenidos de los promocionales pautados por los partidos políticos, ello no implica que los sujetos obligados en materia electoral queden exentos de las prohibiciones y obligaciones a su cargo, cuando hagan uso de tales medios de comunicación y, por ende, cuando violen alguna prohibición o incumplan alguna obligación legal deben ser sancionados.

El derecho a la libertad de expresión debe tener una especial protección para el desarrollo del debate público, abierto y vigoroso, como elemento indispensable de un sistema democrático, para la deliberación y el ejercicio informado de los derechos político-electorales.

En este sentido, se estima **infundado** el agravio relativo a que la resolución impugnada trasgrede el derecho a la libertad de expresión e información, ya que si bien tales derechos son inalienables, también lo es que no se consideran absolutos; en el entendido que son objeto de la responsabilidad derivada por el pautado de los promocionales en los que se pone en riesgo valores importantes para el sistema democrático, tales como el derecho a la equidad en la contienda electoral y el respeto al mecanismo de comunicación política previsto en la norma constitucional.

Esto es, el derecho a la libertad de expresión y a la información no es un derecho absoluto, sino que se puede restringir, tal como lo señala el artículo 13 en sus párrafos 2, 4 y 5 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, restricciones que se manifiestan a través de la aplicación de

SUP-REP-110/2021

responsabilidades ulteriores por el ejercicio abusivo de estos derechos, las cuales no deben limitarse, más allá de lo estrictamente necesario.

Por tanto, al Estado le corresponde fijar las condiciones normativas a las que el emisor de la información se debe adecuar, con el objeto de preservar los principios constitucionales, las instituciones, así como destinatario de la información.

Por otra parte, se estima **inoperante** el agravio relativo a que la Sala responsable violó el debido proceso, ya que lo hace depender de que, en el caso, el promocional denunciado no transgredió la normativa en la materia, cuestión que se analizó en párrafos precedentes.

Además, la recurrente se limita a señalar que la responsable efectuó afirmaciones genéricas que no concretaban un planteamiento sobre alguno de los temas controvertidos, y que no existió un estudio respecto de su defensa, sin señalar en qué consistieron tales afirmaciones, ni tampoco a qué conclusiones pudo haber llegado la responsable, y de qué manera le hubiera beneficiado.

En cuanto al agravio relativo a que la sentencia controvertida transgrede el principio de certeza, se estima **infundado**, ya que, contrario a lo aducido por el accionante, y tal y como se refirió en párrafos precedentes, la Sala Regional Especializada estudió la *litis* a partir de los hechos denunciados y advertidos en la investigación respectiva, se acreditó el uso indebido del pautado federal realizado por el partido MORENA, máxime que se le emplazó a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, la cual fue llevada a cabo el dieciocho de marzo pasado, tal y como se observa a foja 3 de la sentencia controversia, aunado a que no señala los argumentos que, en su óptica, no fueron tomados en cuenta por la Sala responsable.



Esto es, el recurrente se limita a referir de manera genérica y dogmática que no se tomaron en cuenta las pruebas y argumentos para sostener que en el caso no se acreditó la conducta infractora.

Por otra parte, en cuanto a la supuesta contradicción sobre los elementos para acreditar la infracción, señalados en los párrafos 38 al 47 de la sentencia impugnada, se estima **infundado**, ya que, el impetrante parte de la premisa errónea de que el partido político goza de la libertad de configuración del contenido de los promocionales pautados y no podrán estar sujetos a censura previa, lo cual, no es así, ya que los institutos políticos deben respetar, cumplir y observar las reglas de acceso a los tiempos de radio y televisión contenidas en la normativa electoral vigente y, por ende, se encuentran obligados a usar los tiempos asignados para cada elección en particular, por lo que tienen la prohibición de difundir en pauta federal propaganda destinada a procesos electorales locales y viceversa.

Considerar lo contrario, podría llegar a existir un mayor posicionamiento del partido, en detrimento de sus competidores y del equilibrio que debe prevalecer en las contiendas electorales³.

Por otra parte, en relación a lo aducido por el recurrente, de que el promocional denunciado abordaba temas de interés general (genérico), utilizando al Estado de Sonora, como un ejemplo de la postura del partido frente a las problemáticas nacionales, aunado a que en ningún momento se apreció un llamado al voto a favor del partido MORENA, es decir, no tiene un fin proselitista ni existe una sobreexposición de una candidatura al no afectar la equidad en la contienda electoral por lo que no resultaban aplicables las jurisprudencias 33/2016 y 6/2019, se estima **infundado**, ya

³ Similar criterio fue sostenido en las sentencias dictada en los recursos SUP-REP-75/2021, SUP-REP-76/2021, entre otros.

SUP-REP-110/2021

que, aun cuando el promocional denunciado abordara temas de interés general (contenido genérico), no excluye que su difusión haya sido irregular al haberse transmitido en los espacios de la pauta federal cuando benefició al partido recurrente en el contexto del proceso electoral que actualmente transcurre en Sonora, tal como ocurrió en el caso concreto.

Esto es, el hecho de que la ahora recurrente alegara que el contenido del promocional está relacionado con temas genéricos y no tiene carácter proselitista por lo que no se debe imponer una sanción; esos argumentos no son suficientes para relevarlo o liberarlo de responsabilidad, porque lo verdaderamente importante es la afectación al modelo de comunicación política, integrado a través de las disposiciones constitucionales y legales, lo que no puede considerarse como una afectación leve, sino que involucra una trascendencia relevante que amerita la actuación de la autoridad electoral en las conductas involucradas.

Por tanto, en el caso, carece de trascendencia lo aducido por el impetrante, respecto a que los promocionales trataban de propaganda política genérica y no se haya hecho un llamado al voto, ya que la irregularidad atribuida al partido MORENA consistió en el uso indebido de la pauta federal por la difusión de los promocionales en comento como parte de su prerrogativa en la pauta federal cuyo contenido se circunscribió al proceso electoral local en Sonora.

Por otra parte, en la sentencia dictada en el SUP-REP-76/2021, se expuso que la obligación relativa a utilizar los tiempos asignados para cada elección en particular, comprendía también promocionales con propaganda genérica difundidos durante procesos electorales, debido a que la finalidad de esa obligación buscaba evitar no solo que hubiese un mayor posicionamiento de candidatos, sino que también incluyera a los partidos políticos que utilizaran



indebidamente una pauta de un proceso electoral de otro ámbito en detrimento de los otros institutos políticos quienes participan en los mismos comicios.

En ese sentido, se dijo que resultaba aplicable la jurisprudencia 33/2016, ya que la razón que subyacía en el aludido criterio de jurisprudencial era evitar un mayor posicionamiento de los partidos políticos y/o candidaturas a cargos de elección popular en un ámbito espacial distinto de aquél para el cual fue concedida la pauta, en detrimento del equilibrio que debe prevalecer en las contiendas electorales.

Por tanto, este mismo criterio aplicaría al presente caso, ya que el promocional denunciado tenía la intención plena de hacer propaganda electoral para el Estado de Sonora en una pauta federal.

De ahí lo **infundado** de los agravios en comento.

II. Indebida individualización de la sanción derivada de la falta de actualización de la conducta infractora e indebida fundamentación y motivación.

El recurrente señala en esencia, que al emitir la sentencia impugnada se contravino el principio de legalidad, consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, porque no podía imponerse una sanción por una conducta que no estaba acreditada, esto es, no existían elementos para determinar la infracción, por lo que no procedía la imposición de una multa pecuniaria.

Asimismo, señala que la responsable transgredió el principio de presunción de inocencia al determinar de manera arbitraria y con deficiente

SUP-REP-110/2021

fundamentación y motivación, que, en el caso, existió un uso indebido de la pauta y se excedió con la determinación de la multa.

Manifiesta que la sanción es arbitraria, en virtud de que la Sala responsable no valoró todos los elementos específicos del caso, por ejemplo, la reincidencia y la intencionalidad para cometer la conducta, aunado a que, en su concepto, al valorar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, existió una violación a la normativa electoral ya que la pauta del promocional se realizó conforme a los parámetros legalmente establecidos y de manera equivocada, la Sala responsable calificó la conducta señalada como una falta grave sin establecer la existencia o no de una reincidencia, además de que no tenía responsabilidad por las fallas en la difusión del promocional por parte de las concesionarias.

Por último, sostiene que los casos referidos por la Sala responsable en el año dos mil dieciocho para justificar la reincidencia por afectar el mismo bien jurídico tutelado, no son aplicables al presente asunto, ya que, afirma, las infracciones eran de diferente naturaleza al no haber sido sancionado el partido por el uso indebido de la pauta por haber programado un promocional de una elección local en el pautaado federal.

En concepto de esta Sala Superior, los agravios se estiman **infundados** toda vez que el artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, contempla diversos supuestos de aplicación de sanciones en función de la conducta infractora. En el caso particular, el precepto referido debe ser aplicado en razón del sujeto obligado, que en este caso se trata de un partido político. En consecuencia, la multa se impuso en razón de la conducta propiamente desarrollada por la recurrente, misma que al ser calificada como grave ordinaria, debe corresponderse con una sanción proporcional al grado de afectación del bien jurídico tutelado.



En el caso, el bien jurídico protegido consistió en la infracción al modelo de comunicación política-electoral y al principio de equidad al inobservar el partido MORENA las reglas sobre el contenido y finalidad de los promocionales que se deben difundir en la pauta federal, con lo que rompió el equilibrio que debía prevalecer entre las fuerzas políticas participantes en la elección local concurrente con la federal.

Este órgano jurisdiccional ha sostenido que la calificación e individualización de las sanciones se debe realizar con base en elementos objetivos concurrentes en el caso concreto y subjetivos, entre ellos la gravedad de la conducta, la cual debe ser clasificada como leve, levísima o grave, y si se estima que es grave, se determinará si es de carácter, ordinario, especial o mayor, dando así origen a la clasificación de las conductas por su gravedad.

Las características que debe tener la sanción atendiendo a sus fines relacionados con la prevención general y especial, debe ser adecuada, proporcional y eficaz.

Cabe mencionar que, para la individualización de la sanción, se debe hacer ponderando las circunstancias concurrentes en el caso, con el fin de alcanzar la necesaria y debida proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, conforme a los parámetros legalmente requeridos para el cálculo de la correspondiente sanción.

Por tanto, la autoridad responsable reconoció la existencia de la infracción a la normativa electoral por el uso indebido de la pauta federal, por lo que determinó calificar la falta como grave ordinaria por las circunstancias del caso, esto es, un grado por encima de levísima.

SUP-REP-110/2021

Razón por la cual a dicha infracción no le podría corresponder la hipótesis de menor rango prevista en el referido precepto legal, correspondiente a la amonestación pública, por lo que el correlativo supuesto normativo a la calificativa de grave ordinaria otorgada por la responsable es la multa.

Por otra parte, resulta **infundado** el agravio relativo a que la responsable no fundamentó y motivó la calificación de grave ordinaria de la conducta y derivado de ello se transgredió el principio de presunción de inocencia, ya que, contrario a lo expuesto por la recurrente, la Sala Especializada expresó los razonamientos para justificar dicha calificativa a partir de un análisis pormenorizado de los elementos que debían tomarse en cuenta para establecer la gravedad de la conducta de la recurrente.

De la foja 32 a la 36 de la resolución impugnada se desprende que en el apartado “calificación de la falta e individualización de la sanción del uso indebido de la pauta”, en primer lugar, la autoridad responsable precisó los elementos comunes para el análisis contextual y la calificación de las infracciones, para lo cual, debía calificar la falta.

En ese orden, la autoridad responsable determinó la calificación de la sanción en función del análisis de los siguientes elementos:

- a) Tipo de infracción.
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c) Pluralidad o singularidad de la falta.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.



- d) La trascendencia de las normas transgredidas.

- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar.

Del análisis puntual de los tales elementos, concluyó que la conducta infractora de la recurrente constituía en la infracción al modelo de comunicación política-electoral y al principio de equidad en las contiendas electorales, tanto federales como locales.

Asimismo, se sostuvo que el daño ocasionado consistió precisamente en que derivado de la transmisión del promocional se inobservó las reglas sobre el contenido y finalidad de los promocionales que se deben difundir en la pauta federal, con lo que rompió el equilibrio que debe prevalecer entre las fuerzas políticas participantes en la elección local (Sonora) concurrente con la federal.

Asimismo, sostuvo que, de acuerdo con las órdenes de transmisión, se encontraba acreditado que el partido político MORENA tuvo la intención de inobservar las reglas sobre el contenido y finalidad de la pauta, porque solicitó al Instituto Nacional Electoral la difusión del promocional para la precampaña del proceso electoral federal, de ahí que haya existido la intencionalidad de la realización de la conducta.

Finalmente, estimó que quedó acreditada la falta respecto a la infracción por el uso indebido de la pauta federal.

SUP-REP-110/2021

Con base en todo lo anterior, la Sala Especializada concluyó que la falta debía calificarse como grave ordinaria, situación que evidencia que no le asiste la razón al recurrente cuando afirma que la autoridad responsable no fundó ni motivó su determinación de calificar como grave ordinaria la conducta desplegada.

Aunado a lo anterior, el partido recurrente se limita a señalar que la Sala Especializada no valoró adecuadamente el material probatorio que obraba en autos, sin especificar o señalar cuáles fueron las pruebas que dejó de valorar la autoridad responsable, o de qué manera se debieron haber valorado para llegar a una conclusión distinta a lo razonado en la sentencia impugnada.

Asimismo, contrario a lo aducido por el accionante, la Sala responsable sí estableció y valoró las conductas reincidentes que realizó el partido para aplicarse en el caso concreto, al referir que en los procedimientos sancionadores SRE-PSC-116/2018, SRE-PSC-120/2018, SRE-PSC-151/2018 y SRE-PSC-176/2018, se había multado al referido partido por haber solicitado la difusión de promocionales con contenido distinto a la pauta en que se transmitieron, esto es, en dichas resoluciones se declaró existente el uso indebido de la pauta, porque se había acreditado que el partido MORENA solicitó a la autoridad administrativa electoral la difusión de distintos promocionales, en la pauta destinada a proceso locales concurrentes con el federal celebrado en dos mil dieciocho, en los cuales se hizo referencia a candidaturas federales.

Además, se hizo alusión a que en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-22/2021, la Sala Especializada determinó la existencia del uso indebido de la pauta atribuible al multicitado partido, por haber difundido el mismo spot en periodo de intercampaña. Dicha resolución fue confirmada



por la Sala Superior en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-76/2021.

Por otra parte, en relación con el argumento de la recurrente de que dichos precedentes no son aplicables al presente asunto, ya que, afirma, las infracciones eran de diferente naturaleza al no haber sido sancionado el partido por el uso indebido de la pauta por haber programado un promocional de una elección local en el pautado federal, se estiman **inoperantes** ya que el hecho de que considere que no se acreditaba la reincidencia, no se traduce en una obligación para la autoridad responsable de imponer necesariamente una sanción mínima, sino que, atendiendo al tipo de conducta infractora, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se cometió y la afectación que causó en los bienes jurídicos tutelados, debe seleccionar de entre las sanciones establecidas en la norma, aquella que resulte efectiva para resarcir el daño causado a los valores infringidos y que además, resulte ser la idónea para castigar esa conducta e inhibir su futura realización.

Así también, el recurrente soslaya que en dichos precedentes se sancionó al partido MORENA por el uso indebido de la pauta al existir una sobreexposición de una candidatura que no correspondía con el pautado respectivo, esto es, lo trascendente en dichos casos, fue la vulneración al modelo de comunicación política-electoral y al principio de equidad en las contiendas electorales.

Por último, se estima **inoperante** el agravio relativo a que el referido partido político no tiene responsabilidad por las fallas en la difusión del promocional por parte de las concesionarias, ya que parte del supuesto inexacto de que fue sancionado derivado de esa conducta; sin embargo, tal y como se estableció en párrafos precedentes, la infracción consistió en la vulneración al modelo de comunicación política-electoral y al principio de equidad en las contiendas electorales, tanto federales como locales al inobservar las reglas

SUP-REP-110/2021

sobre el contenido y finalidad de los promocionales que se deben difundir en la pauta federal, con lo que rompió el equilibrio que debe prevalecer entre las fuerzas políticas participantes en la elección local (Sonora) concurrente con la federal.

Al haber resultado **infundados e inoperantes** los agravios expuestos por el recurrente, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

Por lo anteriormente expuesto, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.